

DE AREQUIPA

## ANO DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMAT

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

> erencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 028-2014-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 25 de Febrero del 2014.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral Nº 455-2013-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por el empleador DERRAMA MAGISTERIAL, en el Expediente Sancionador Nº 325-2012-SDILSST; y.

## CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección Nº 813-2012-SDILSST, con fecha 01-08-2012, se emite el Acta de Infracción que obra de fa. 1 a 3, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos. cPonforme a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estancio a lo normado en el Artículo 45º de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción acotada, se colige que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en la siguiente IMFRACCION EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) No haber acreditado el otorgamiento del descanso vacacional anual, períodos 2008-2009 y 2010-2011, a la trabajadora Ana Claudia Medina Morán; omisión que configura la existencia de Infracción muy grave prevista en el numeral 25.6 del Artículo 25º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR.

Que, estando a lo señalado, procede que este Despacho dicte la confirmatoria de la resolución apelada taniendo en cuenta que el Acta de Infracción es el resultado de las actuaciones de Investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; cabe precisar asimismo que el descargo de fs.6 a 23, ni el recurso de apelación de fs. 39 a 43, aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, limitándose a sostener en relación a las vacaciones del período 2008-2009 que la institución cumplió con otorgar a la trabajadora el respectivo descanso por 30 días en el mes de octubre del 2012, señalando además con relación a las vacaciones del período 2010-2011 que en el marco de lo previsto en el Artículo 19° del Decreto Legislativo Nº 713, mediante convenio de reducción de descanso vacacional suscrito con la trabajadora éste tuvo efectividad del 1° al 15 de noviembre del 2012, precisando en relación a los 15 días de descanso restantes que la trabajadora los viene gozando desde el 11 de diciembre del 2012;

Que, la argumentación del empleador referida precedentemente, consolida la comprobación efectuada en las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado Nº 813-2012-SDILSST y denota con claridad que en el caso de autos el empleador omitió otorgar el descanso vacacional (período 2008-2009 y 15 días del período 2010-2011), dentro del año siguiente a aquél en que se adquirió el derecho, estando a la previsión legal contenida en el Artículo 23º del Decreto





Legislativo Nº 713; ello, teniendo en cuenta la fecha de ingreso de la trabajadora (04 de diciembre del 2006), consignada en la relación de trabajadores obrante a fs. 03 del expediente acompañado:

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

## SE RESUELVE

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral Nº 455-2013-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, de 18-09-2013, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento; devolviéndose al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado Nº 813-2012-SDILSST, para los fines de Ley consiguientes.

HAGASE SABER

GOMERNU REGIONAL ARELUIPA

mode

Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTION DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
ARECULPA